

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA.**

AVISO

Hoy, a los doce (12) días del mes de marzo de año dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **EDDYE WAYMAN WOODS SINCLAIR**, identificado con número de identificación 601-160592-0000, de la República de Nicaragua, en calidad de capitán de la nave “**SIN NOMBRE**”, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 17 de febrero de 2026, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022026006, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el citado capitán, no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 17 de febrero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días doce (12), trece (13), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__12__ del mes de marzo del año _2026_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 17 de febrero de 2026

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua, en su condición de capitán de la nave “**sin nombre y sin matrícula**”

ANTECEDENTES

Mediante **ACTA DE PROTESTA** del día 02 de febrero de 2026 y suscrita por el **CC DANIEL RICARDO GUTIRREZ CEBEALLOS** en su condición de comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura se informó lo siguiente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura: “[...] *Con toda atención me dirijo al señor Capitan de Fragata Capitan de Puerto de Buenaventura, con el fin de informar situación ocurrida el día 15 de enero de 2026. Siendo aproximadamente las 151012R ENE/26, el Teniente de Corbeta Riascos Edwin recibió una llamada a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, proveniente del número telefónico 3016045411, de una persona que se identificó como el señor Arbey Perlaza Riascos, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de una (01) embarcación de color gris, equipada con tres (03) motores fuera de borda marca YAMAHA de 250 HP, la cual se encuentra en condición de inmovilizada en las instalaciones de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura desde el día 09 de diciembre de 2025.*

La inmovilización de la referida embarcación se produjo durante un procedimiento de visita e inspección realizado en las coordenadas 03°27.203' N - 78°08.975' W, toda vez que el capitán de la motonave, el señor Eddy Wayman Woods Sinclair número de identificación 601-160592-0000 de nacionalidad nicaragüense, no presentó la documentación exigida para la navegación. Durante la llamada, el señor Arbey Perlaza Riascos informó que contaba con los permisos expedidos por la Dirección General marítima (DIMAR), necesarios para adelantar el trámite de entrega de la embarcación, motivo por el cual se le solicito remitir dichos documentos con el fin de realizar la correspondiente verificación.

De manera inmediata, remitió los documentos en formato digital a través de la aplicación WhatsApp, esta vez desde el número telefónico 3218923814, manifestando que el numero inicialmente utilizado presentaba inconvenientes técnicos, razón por la cual efectuaba el envío desde otro equipo de su uso personal.

Posteriormente, se procedió a establecer contacto con personal de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con el propósito de verificar la autenticidad y validez de los documentos remitidos. Como resultado de dicha verificación, funcionarios de CP01 informan que los documentos aportados no se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Marítima (SGDA), lo que infiere que los documentos podrían ser falsos, ante esta situación elevo el presente documento para los fines que se estimen pertinentes. [...]"

Que, luego de verificada la base de datos de la Dirección General Marítima de Gente de Mar Colombiana, se obtuvo como resultado que el señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación 601-160592-0000 no tiene licencia o título de navegación vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)**" (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*".

Que, a través del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras las de *“(...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Efectuadas las anteriores consideraciones de estirpe jurídico, se concluye que el señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua en su condición de capitán de la nave **“sin nombre y sin matrícula”**, tiene la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y demás normas que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación con el respetivo certificado de matrícula de la embarcación y licencia de navegación vigente.

De conformidad con el Acta de Protesta aportada a esta capitanía por parte de la Estación Primaria de Buenaventura, se advierte que con la conducta desplegada por el señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua en su condición de capitán de la nave **“sin nombre y sin de matrícula”**, se transgredieron presuntamente las siguientes normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar:

En relación con la licencia de navegación:

- **Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36. Funciones y Obligaciones del Capitán, numeral 3:** Son funciones y obligaciones del Capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave...□
- **Decreto ley 2324 de 1984. Artículo 131.** Habilitación e inscripción del personal. Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, su no es habilitada por ésta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a internet los datos de identificación: qIZO /zxd uoch JjIC ZvnU Eoij Ois=

- **Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2:** Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo
- **Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.3. Gente de mar.** Entiéndase toda persona que ejerce profesión, oficio, ocupación o función a bordo de naves o artefactos navales, con documento de navegación expedido y/o refrendado por la autoridad marítima nacional.
- **Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.8. Documentos de navegación.** Los documentos de navegación son los documentos que acreditan la idoneidad de una persona para desempeñarse a bordo de una nave o artefacto naval. Estos documentos son: **Título de Competencia:** Documento de navegación expedido y/o refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para Capitanes, Oficiales y radio operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), para facultar al titular a ejercer las funciones indicadas en el documento o autorizadas por las reglamentaciones nacionales. Estos documentos son expedidos a los candidatos que cumplen las condiciones de aptitud física (especialmente por lo que respecta a la vista y oído) establecidos en la regla 1/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y determinados requisitos básicos relativos a la identidad, edad, cumplimiento del período de embarco prescrito y las cualificaciones (aptitudes, funciones y niveles). **Licencia de Navegación:** Documento de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño a bordo dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas.

En relación con el certificado de matrícula:

- **Decreto ley 2324 de 1984. Artículo 86.** Matrícula, registro y control de naves. La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves Parágrafo. El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente. **Artículo 87.** Certificado de matrícula. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, el número de matrícula y la medida de los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.
- **REMAC 4 - artículo 4.1.1.** Para los efectos del REMAC 4, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación. **Certificado de Matrícula:** Documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.
- **REMAC 4 - artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales.** Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con

las siguientes normas: **1.** Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. a) **Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.** **2.** Naves y artefactos navales de matrícula nacional. [...] Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas [...]

- **LEY 2133 DE 2021, artículo 8:** Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arcos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues ambos documentos (Licencia de Navegación y Certificado de Matrícula) aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

En conclusión, tanto la Licencia de Navegación como el Certificado de Matrícula son elementos esenciales para la regulación y seguridad de la navegación en Colombia. Su correcta expedición y cumplimiento son garantía de que las operaciones marítimas se realicen de manera segura, legal y conforme a los más altos estándares de protección de la vida humana en el mar y la conservación del entorno

Así las cosas, la conducta y actuación desplegada por el capitán de la nave **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua en su condición de capitán de la nave “**sin nombre y sin matrícula**” y que fueron puestas en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, a través de ACTA DE PROTESTA emitida por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, constituyen una presunta transgresión a las normas referidas anteriormente, las cuales regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

DEL PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MOTONAVE

Por otro lado, resulta necesario precisar por parte de esta Autoridad, la figura de Armador, siendo esta, la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1478. Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

En el presente asunto no resulta posible identificar la calidad de **propietario y/o armador de la motonave**, pues no se ha acreditado documental ni probatoriamente quién ostenta dicha condición. En consecuencia, al no poder determinarse la existencia de un sujeto que reúna los elementos característicos del armador, no es jurídicamente viable imputarle responsabilidad solidaria por las culpas del capitán, dado que la norma que consagra dicha obligación exige como presupuesto indispensable la identificación del armador en su calidad de responsable de la explotación de la nave.

MARCO NORMATIVO SANCIONATORIO

Al respecto, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a. “Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”. (Cursiva y negrilla fuera de texto).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la verificación de la autenticidad de los datos. Identificador: qjZO /zxd uoch JjIC ZvnU Eoij Ois=

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asiste al aquí investigado, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor, **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000 de la Republica de Nicaragua** en su condición de capitán de la nave **“sin nombre y sin matrícula”** por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el **Capitán de Puerto de Buenaventura**, de conformidad con la Resolución No. (0882-2024) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU, de fecha 5 de septiembre de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua en su condición de capitán de la nave **“sin nombre y sin matrícula”**, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-; por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO PRIMERO: *El día 09 de diciembre de 2025, en las coordenadas 03°27.203' N - 78°08.975' W, se encontraba a bordo como capitán de la nave “sin nombre y sin matrícula”, sin la licencia de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.3 del Decreto 1070 de*

2015, , artículo 2.4.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio,

CARGO SEGUNDO: El día 09 de diciembre de 2025, en las coordenadas 03°27.203' N - 78°08.975' W, se encontraba a bordo como capitán de la nave “**sin nombre y sin matrícula**”, sin el certificado de matrícula, documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente en contravía de las preceptivas legales establecidas en los artículos 86 y 87 del Decreto ley 2324 de 1984, Literal a, numeral 1 del artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 4-, y artículo 8 de la Ley 2133 de 2021

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;
- b) La premeditación;
- c) El propósito de violar la norma;
- d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c) La ignorancia invencible;

- d) *El actuar bajo presiones;*
e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **Eddy Waiman Woods Sinclair** con número de identificación **601-160592-0000** de la Republica de Nicaragua en su condición de capitán de la nave “**sin nombre y sin matrícula**”, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos relacionados a continuación, así como todos los documentos que se alleguen al expediente:

1. Acta de protesta de Guardacostas de fecha 02 de febrero de 2026

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO CRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

